

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CÓRDOBA

SUSCRICIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 35 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 23.)

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

REALES ORDENES

(Conclusión.)

Estos diferentes criterios de las Leyes que rigen á un mismo tiempo, chocan en la práctica, cuando los Ayuntamientos, de cierta importancia llevan su contabilidad por partida doble, contravieniendo á la Ley de 1845, mientras que otros, así como algunas Diputaciones, siguen diversos procedimientos, y casi todos, Diputaciones y Ayuntamientos, continúan rindiendo sus cuentas en la forma primitiva, conservando todavía en su redacción la fórmula de *Son más cargo, etc.*, consignadas en los modelos, en vez de estampar el Activo y el Pasivo ó el Debe y Haber, según es ya de uso común en cuantas contabilidades se establecen.

La contabilidad de la Hacienda local no puede ni debe ofrecer mayores dificultades de ejecución que otra cualquiera, y prueba de ello es que en todo país culto funciona establecida con iguales y nunca desmentidos resultados, habiendo vencido las mismas dificultades que hoy parecen insuperables entre nosotros.

Hay, sin embargo, que proceder con prudencia, pero con fe y constancia,

empezando por ensayar primero el mecanismo del nuevo sistema de contabilidad que haya de adoptarse, y probar, con la práctica de las operaciones, que se han vencido las imposibilidades de ejecución que la rutina anuncia ó que pudieran presentarse en el camino de la reforma.

La Administración local posee valiosos elementos para intentar la conveniente reforma, obedeciendo á estas inspiraciones, en obsequio al mejor servicio.

Existen ya establecidos los cuerpos de Contadores de fondos provinciales y de Secretarios de Ayuntamientos, capaces, no sólo para comprender, sino para ejecutar pronto y bien la reforma que tenga por objeto simplificar los trabajos de las oficinas y dar cuenta y razón rápida y exacta de todos y cada uno de los conceptos de ingreso y pago, fin á que se dirige la contabilidad.

A mayor abundamiento, como el Gobierno en su día habrá de atender á la creación y organización del Cuerpo de Secretarios y Contadores municipales, completando y reformando la idea que presidió para formar el de los provinciales, no existirá óbice que no pueda vencerse para conseguir la ansiada perfección del sistema vigente de contabilidad de la Hacienda local.

En su consecuencia, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. La Dirección de Administración local abrirá una información que justifique el estado presente de la Administración y contabilidad de la Hacienda de las provincias y de los pueblos y la necesidad de su reforma, con lo demás que su celo le sugiera.

Segunda. La propia Dirección se

encargará de ensayar desde luego en la provincia de Madrid el nuevo sistema de contabilidad que convenga poner en ejecución desde el próximo ejercicio, para que ofrezca las facilidades y ventajas del principio en que se funda la partida doble, y que evite en lo sucesivo los entorpecimientos y dificultades que hasta ahora se han notado en la práctica.

Tercera. La Diputación de Madrid facilitará al Delegado de la Dirección de Administración local, que se encargue de la ejecución de este servicio, los documentos originales de las operaciones ocurridas en la misma entre uno y otro arqueo, y, además, dos empleados, uno por parte de la Contaduría, y otro de la Depositaria, que, bajo la inmediata vigilancia del Contador y del Depositario, ejecuten los asientos en los libros principales y auxiliares, que se establezcan, redactando las notas diarias y cuentas en la forma que se acuerde, entendiéndose que han de ejecutarse los trabajos en horas extraordinarias y de manera que no se interrumpa por ningún concepto la marcha ordenada de las operaciones diarias.

Cuarta. La Diputación provincial de Madrid dispondrá lo conveniente, de acuerdo con la Dirección de Administración local, para que simultáneamente se ensaye por el Delegado de la misma en el Ayuntamiento de Madrid el nuevo sistema de contabilidad, aplicado á las operaciones de éste.

Quinta. No pudiendo ser igual el método de contabilidad que exigen las operaciones del Ayuntamiento de Madrid al de los de menor y muy corto vecindario, la Diputación acordará con el Delegado de la Dirección de Administración local el modo y forma de ensayar el sistema, simplificado con apli-

cación á los pueblos de esta provincia que no puedan disponer de persona apto y numeroso.

Sexta. Y terminado el ensayo en la capital y en los pueblos, la Diputación procederá al examen de los nuevos libros y cuentas, y después de oír el parecer de los Ayuntamientos en que se hubiere hecho la prueba, informará á este Ministerio, de los resultados obtenidos, con lo demás que se le ofrezca y parezca, á los efectos que procedan.

Séptima. Tanto en el cumplimiento de estas disposiciones, como en las circulares, instrucciones y trabajos que originen en la Dirección general, en las Diputaciones y en los Ayuntamientos se tendrán presente para su estricta observancia los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del art. 171 de la Ley Electoral reformada de 1870, y los primero y segundo del art. 127 de la Ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886. — González. — Sr. Director general de Administración local.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en Corubión en los días 3 al 6 de Mayo, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por varios de los Concejales incapacitados contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la validez de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 23 del actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Sec-

ción el expediente adjunto, relativo á las elecciones municipales verificadas en Corcubión, provincia de la Coruña, en Mayo de 1885.

En 19 de Agosto de 1884 fué suspendido por orden del Gobernador el Ayuntamiento de Corcubión, nombrándose uno interino que lo sustituyó, y trascurrido el plazo de 50 días, al requerir los Concejales propietarios á los interinos para que les diesen nuevamente posesión de sus cargos, se encontraron con que habían sido declarados incapacitados.

Interpuesto recurso de alzada ante la Comisión provincial, ésta confirmó el acuerdo del Ayuntamiento interino, habiéndose alzado de dicho fallo ante este Ministerio. No consta en el expediente, ni la causa de la declaración de incapacidad, ni el acuerdo de la Comisión provincial, ni por último aparece resolución definitiva de ese Ministerio.

Por orden del Gobernador de la Coruña se mandó en Mayo del año próximo pasado convocar á elección total del Ayuntamiento, y constituida el 3 del citado mes y año la mesa interina, ante ella protestaron tres de los Concejales propietarios y seis electores más, fundándose, entre otras razones, en que el art. 190 de la Ley Municipal no concede á los Ayuntamientos interinos facultad de juzgar acerca de la capacidad de los propietarios; en que para ello era menester que fuesen nombrados con este único y exclusivo objeto; en que contra la declaración de incapacidad hay pendiente ante el Ministerio de la Gobernación recurso de alzada; en que no siendo firme aquella declaración, no puede procederse á la renovación total, sino á la parcial, y por último, en las faltas y errores que contienen las listas electorales, y en las coacciones ejercitadas contra los electores.

Desestimada la protesta, y reproducida ante la Junta general de escrutinio de 1.º de Junio de 1885, fué nuevamente declarada sin fuerza ni valor alguno, confirmandose dicho acuerdo por la Comisión provincial en 19 de Junio de aquél año, contra el cual acudieron en alzada los interesados á ese Ministerio, manifestando el Gobernador de la Coruña, al remitir la instancia, que á su juicio debe aprobarse el fallo de la Comisión provincial.

En vista del tiempo trascurrido sin resolver el asunto, D. José A. de Pagos, D. Laureano Riestra y D. Salvador Ruiz, Concejales que fueron del Ayuntamiento suspenso, acuden á V. E. en súplica de que se resuelva el recurso de alzada que tienen interpuesto.

La Sección, en vista de los relacionados antecedentes, entiende que el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de 1885 debe ser revocado, declarando en su lugar nulas las elecciones municipales verificadas en Corcubión en Mayo de 1885.

Desde luego observa la Sección que en éste, como en otros expedientes análogos, los Concejales interinos han declarado incapacitados á los propietarios, prolongando de este modo sus funciones por un plazo que excede en mucho del de los 50 días marcados en la Ley Municipal. Pero además, en el

expediente actual no consta la causa á que esa incapacidad obedeció, y por el contrario, de su examen resulta que el acuerdo del Ayuntamiento interino no era ejecutorio cuando llegó en Mayo de 1885 el momento oportuno para verificar la renovación bienal de los Ayuntamientos de toda España, puesto que contra él existía un recurso de alzada ante ese Ministerio, que aun no había sido en definitiva resuelto.

Esta razón hace que en la época citada debió tan sólo procederse á renovar por mitad el Ayuntamiento, pues sin duda alguna la renovación total lleva consigo el defecto de considerar vacantes puestos que tenían derecho á ocupar los Concejales incapacitados, si se declarase que la decisión del Ayuntamiento interino no había tenido base justificada y bastante para ser mantenida.

En sentir de la Sección, las elecciones municipales de Corcubión adolecen, por tanto, de un vicio de nulidad que las invalida en absoluto, y que con arreglo á la jurisprudencia establecida en diversas Reales órdenes de reciente fecha, dictadas por ese Ministerio, produce la necesidad de que se anulen y se proceda á nuevas elecciones, sólo respecto de aquellas vacantes que tienen tal categoría dentro de las estrictas disposiciones de la Ley Municipal.

En virtud de lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que deben anularse las elecciones municipales verificadas en Corcubión en Mayo de 1885, revocando al efecto el fallo de la Comisión provincial de la Coruña de 19 de Junio de aquel mismo año.

2.º Que deben ser repuestos en sus cargos los Concejales declarados incapacitados por el Ayuntamiento interino de Corcubión.

Y 3.º Que procede convocar á nuevas elecciones para la renovación de la mitad del indicado Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1886. — *González*. — Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la elecciones municipales verificadas en Garrigolas en Mayo de 1885, por consecuencia del recurso de alzada interpuesto por D. José Perpiná y otros contra el acuerdo de la Comisión provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden de 27 de Febrero próximo pasado se remitió á informe de esta Sección el expediente adjunto, relativo á las elecciones municipales verificadas en Garrigolas, provincia de Gerona, en Mayo de 1886.

Constituida la mesa interina y elegi-

da la definitiva, se procedió á la elección de los Concejales los días 4, 5 y 6 de Mayo, sin que conste en el expediente ni en las listas de electores, ni el acta del escrutinio general, ni que se reuniese la Junta general de escrutinio el 1.º de Junio de 1885.

El 3 de Agosto siguiente el Gobernador dirigió comunicación al Alcalde de Garrigolas, reclamándole el acta de constitución del Ayuntamiento ó de las resoluciones que hubieren recaído en las protestas formuladas, manifestando el citado Alcalde que no ha dado posesión á los electos: primero, por no haberse extendido las actas en el mismo Colegio y el mismo día de la elección, sino que se llenó este requisito por persona extraña á la mesa; segundo, por no haberse recibido en la Secretaría del Ayuntamiento las listas de los votantes; tercero, por no haberse dado parte al Gobierno de las elecciones parciales hasta el segundo día; cuarto, porque en virtud de los anteriores abusos se presentaron algunos electores á protestar de la elección el último día, no pudiendo verificarlo por haberse levantado la mesa sin extender el acta, por lo cual lo verificaron ante su Autoridad, pidiendo la nulidad de las elecciones, y quinto, porque por el Gobernador civil de la provincia con fecha 27 de Junio se ordenó se celebrasen nuevas elecciones el 17 de Julio siguiente, lo que no pudo tener lugar porque el día anterior al de la celebración fueron suspendidas por la propia Autoridad.

La Comisión provincial de Gerona, en sesión del 22 de Agosto de 1885, informó al Gobernador que se ordenase al Alcalde de Garrigolas que para el día 2 de Setiembre convocase á la Junta de escrutinio que determina el art. 81 y siguientes de la Ley Electoral, mandando además la celebración de todos los restantes trámites marcados en la Ley, con cuyo dictamen se conformó el Gobernador.

No habiéndose cumplimentado la orden del Gobernador, este nombró un delegado de su Autoridad, que pasó al pueblo de Garrigolas, y abierta la información testifical, en que declararon el Alcalde, Regidores y el Presidente y los Secretarios de la mesa definitiva, aparece completamente probado que las actas de las elecciones no fueron extendidas en el Colegio, ni escritas por los Secretarios, y que la sesión del 2 de Setiembre no pudo celebrarse á causa del tumulto que se produjo.

No están contestes los testigos acerca de si se celebró ó no el escrutinio general el 10 de Mayo de 1885, ni de si se remitieron ó no al Ayuntamiento las oportunas listas de votantes.

La Comisión provincial en sesión del 9 de Octubre, y de acuerdo con ella el Gobernador, decidió que el 15 de aquel mes se convocase á los Concejales y Secretarios escrutadores, con el objeto de constituir la Junta de escrutinio; que se ordene á la Junta cumpla estrictamente el art. 84, limitándose á hacer el recuento de votos y proclamando Concejales á los que resulten con mayoría; que al día siguiente

exponga el Alcalde al público los nombres de los elegidos, reuniendo el día 22 la sesión extraordinaria de que habla el art. 89 de la Ley, donde se dará cuenta de las reclamaciones que se deduzcan, haciéndole además otras advertencias de menos entidad.

(Continuará).

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Resueltas en Consejo de Ministros las dudas que pudiera ofrecer la inteligencia de los artículos 144, 145 y 146 de la Ley de Reemplazos de 11 de Julio último, é interpretados dichos artículos en el sentido más conforme con lo que la tradición, el precepto constitucional y la aplicación de la Ley anterior de 8 de Enero de 1882 han venido aconsejando, S. M. la REINA (q. D. g.), Regente del Reino, ha tenido á bien resolver que el estado general señalando el cupo correspondiente á cada zona para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año, publicado en las *Gacetas* de 21 de Febrero y 12 del corriente, se sustituya con el que á continuación se inserta, en el que sirve de base para la distribución del contingente el número de hombres sorteados, sin descontar las bajas ocasionadas por los redimidos á metálico, los cuales deberán cubrir cupo y ser reemplazados por voluntarios alistados, según previenen los artículos 15, 16, 17 y 157 de la Ley.

En tal virtud, y habiéndose dispuesto en orden telegráfica de 13 del actual se aplazase la concentración de los mozos que deben ingresar en el servicio activo hasta el 22 del mes actual, en dicho día se presentarán en la capital de la respectiva zona aquéllos á quienes por razón del número que hayan obtenido en el sorteo, les corresponde ingresar en filas, según el nuevo cupo que se señala, quedando por lo demás subsistente lo que preceptúa la Real orden de 20 de Febrero, en cuanto no se oponga á la presente, y efectuándose la distribución de los 50.000 hombres que constituyen el llamamiento, con sujeción á las reglas que con toda brevedad se dictarán por este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1886. — *Jovellar*. — Señor....

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Estado general demostrativo del número de hombres con que, según lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, ha de contribuir cada una de las 140 zonas militares y la provincia de Canarias para el reemplazo de los cuerpos activos en el presente año.

ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.	ZONAS.	Número de las zonas.	Número de mozos sorteados.	Bajas por todos conceptos, excepto el de redención.	Quedan.	Cupos.
Madrid.....	1	568	"	568	335	Sarria.....	68	314	2	312	184
Madrid.....	2	588	"	588	347	Villalba.....	69	285	2	283	167
Madrid.....	3	683	"	680	402	Pontevedra.....	70	356	4	352	208
Getafe.....	4	533	1	532	314	Vigo.....	71	282	5	277	164
Colmenar Viejo.....	5	486	1	485	287	Tuy.....	72	413	4	409	242
Segovia.....	6	761	1	760	449	Estrada.....	73	380	5	375	222
Cuenca.....	7	811	1	810	478	Orense.....	74	454	"	454	268
Tarancón.....	8	623	1	622	367	Verín.....	75	374	"	374	221
Ciudad Real.....	9	725	1	724	428	Ribadavia.....	76	527	"	527	311
Alcázar de San Juan.....	10	735	"	735	434	Puebla de Trives.....	77	349	"	349	206
Guadalajara.....	11	752	1	751	443	Zaragoza.....	78	709	8	701	414
Toledo.....	12	720	2	718	424	Calatayud.....	79	575	"	575	340
Talavera de la Reina.....	13	548	2	546	322	Belchite.....	80	402	6	396	234
Ocaña.....	14	491	"	491	290	Tarazona.....	81	336	2	334	197
Barcelona.....	15	525	1	524	310	Huesca.....	82	431	1	430	254
Barcelona.....	16	544	1	543	321	Barbastro.....	83	574	"	574	339
Gracia.....	17	755	4	751	443	Fraga.....	84	533	1	532	314
Mataró.....	18	538	2	536	317	Teruel.....	85	765	4	761	449
Manresa.....	19	907	5	902	533	Alcañiz.....	86	750	2	748	442
Villafraanca del Panadés.....	20	960	"	960	567	Granada.....	87	653	1	652	385
Vich.....	21	624	1	623	368	Guadix.....	88	446	1	445	263
Gerona.....	22	800	4	796	470	Motril.....	89	556	2	554	327
Figueras.....	23	719	"	719	425	Baza.....	90	418	2	416	246
Santa Coloma de Farnés.....	24	529	3	526	311	Loja.....	91	520	3	517	305
Tarragona.....	25	742	"	742	438	Almería.....	92	538	4	534	315
Tortosa.....	26	964	5	959	566	Vera.....	93	635	4	631	373
Reus.....	27	519	1	518	306	Jaén.....	94	417	1	416	246
Lérida.....	28	871	3	868	512	Linares.....	95	523	1	522	308
Tremp.....	29	501	3	498	294	Ubeda.....	96	425	6	419	248
Seo de Urgel.....	30	573	"	573	338	Andújar.....	97	652	5	647	382
Sevilla.....	31	603	3	600	354	Málaga.....	98	877	18	859	507
Carmona.....	32	817	4	813	480	Antequera.....	99	905	18	887	524
Utrera.....	33	782	1	781	461	Ronda.....	100	467	15	452	267
Cádiz.....	34	622	"	622	367	Valladolid.....	101	676	3	673	397
Arco de la Frontera.....	35	738	"	738	436	Medina del Campo.....	102	340	1	339	200
Algeciras.....	36	699	3	696	411	Salamanca.....	103	483	2	481	284
Huelva.....	37	677	1	676	399	Ciudad Rodrigo.....	104	604	3	601	355
La Palma.....	38	761	1	760	449	Béjar.....	105	438	5	433	256
Córdoba.....	39	679	"	679	401	Ávila.....	106	975	4	971	573
Lucena.....	40	730	4	726	429	Palencia.....	107	791	3	788	465
Montoro.....	41	551	"	551	325	Zamora.....	108	580	3	577	341
Valencia.....	42	616	"	616	364	Toro.....	109	332	1	331	196
Valencia.....	43	577	"	577	341	León.....	110	737	3	734	433
Chiva.....	44	756	2	754	445	Astorga.....	111	529	1	528	312
Alcira.....	45	567	3	564	333	Villafraanca del Bierzo.....	112	544	"	544	321
Játiva.....	46	797	2	795	469	Oviedo.....	113	298	"	298	176
Sagunto.....	47	627	1	626	370	Cangas de Onís.....	114	499	2	497	294
Castellón de la Plana.....	48	761	"	761	449	Cangas de Tineo.....	115	247	1	246	145
Segorbe.....	49	571	5	566	334	Gijón.....	116	514	2	512	302
Vinaroz.....	50	721	3	718	424	Pola de Lena.....	117	87	2	85	51
Alicante.....	51	451	3	448	265	Luarca.....	118	425	3	422	249
Alcoy.....	52	510	5	505	298	Badajoz.....	119	436	3	433	256
Orihuela.....	53	545	1	544	321	Zafra.....	120	700	7	693	409
Denia.....	54	685	4	681	402	Villanueva de la Serena.....	121	508	1	507	299
Albacete.....	55	685	9	676	399	Mérida.....	122	525	2	523	309
Hellín.....	56	663	3	660	390	Cáceres.....	123	812	3	809	478
Murcia.....	57	626	"	626	370	Plasencia.....	124	624	3	621	367
Cartagena.....	58	476	2	474	280	Pamplona.....	125	819	2	817	482
Lorca.....	59	836	5	831	491	Tafalla.....	126	602	"	602	356
Cieza.....	60	818	3	815	481	Tudela.....	127	612	5	607	358
Coruña.....	61	598	"	598	353	Burgos.....	128	554	1	553	327
Santiago.....	62	541	2	539	318	Aranda de Duero.....	129	399	1	398	235
Betanzos.....	63	387	2	385	228	Miranda de Ebro.....	130	523	1	522	308
Padrón.....	64	301	1	300	177	Logroño.....	131	779	1	778	459
Lugo.....	65	303	3	300	177	Soria.....	132	636	1	635	375
Monforte.....	66	492	4	488	288	Santander.....	133	883	2	881	520
Mondónedo.....	67	370	1	369	218	Santoña.....	134	748	16	732	432
						Vitoria.....	135	755	"	755	446
						Bilbao.....	136	1.196	4	1.192	704
						San Sebastián.....	137	689	2	687	406
						Vergara.....	138	883	3	880	520
						Palma de Mallorca.....	139	891	3	888	524
						Inca.....	140	766	"	766	452
						Canarias.....	"	"	"	"	420
								84.314	355	83.959	50.000

Madrid 16 de Marzo de 1886.—Jovellar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Relación nominal de los interesados en la expropiación, con arreglo al proyecto aprobado y replanteo verificado en la carretera de tercer orden de Villanueva del Duque á Belalcázar, trozos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º

TÉRMINO MUNICIPAL DE HINOJOSA DEL DUQUE

Número.	CLASE DE LA FINCA	SITUACIÓN	PROPIETARIOS	VECINDAD
83	Encinar.	Dehesa.	D. Francisco Murillo Jurado.	Hinojosa.
84	Idem.	Idem.	Francisco Sánchez.	Idem.
85	Idem.	Idem.	Manuel Sánchez Aranda.	Idem.
86	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.
87	Idem.	Idem.	D. Diego Gil Murillo.	Idem.
88	Idem.	Idem.	Pedro Perea.	Idem.
89	Idem.	Idem.	Julian Barbancho Romero.	Idem.
90	Idem.	Idem.	Manuel Abaca.	Idem.
91	Tierras.	Cañada del Fraile.	Manuel Jurado Ruiz.	Idem.
92	Idem.	Idem.	D.ª Marta López.	Idem.
93	Idem.	Idem.	D. Miguel Revaliente.	Idem.
94	Idem.	Idem.	Roman Mandillo.	Idem.
95	Idem.	Idem.	José Gil Murillo.	Idem.
96	Idem.	Idem.	Diego Gil.	Idem.
97	Idem.	Idem.	El mismo.	Idem.
98	Idem.	Idem.	D. José Fernández.	Idem.
99	Idem.	Idem.	Pedro Cano Delgado.	Idem.
100	Idem.	Idem.	Manuel Luna Jurado.	Idem.
101	Idem.	Idem.	Gonzalo Monges Cáceres.	Idem.
102	Idem.	Idem.	Francisco Pulgarín.	Idem.
103	Idem.	Cerro del Viso.	Felipe Vergara.	Idem.
104	Idem.	Idem.	Juan Cabanillas.	Idem.
105	Idem.	Idem.	Diego Gil Murillo.	Idem.
106	Idem.	Idem.	Wenceslao Fernández.	Idem.
107	Idem.	Idem.	Luis Monsalve.	Idem.
108	Idem.	Idem.	Rafael Barbancho.	Idem.
109	Idem.	Idem.	El mismo.—Lavaderos.	Idem.
110	Idem.	Idem.	D. Rafael Barbancho.	Idem.
111	Idem.	Ruedos.	Antonio Luna.	Idem.
112	Idem.	Idem.	José Antonio Perea.	Idem.
113	Idem.	Idem.	Francisco Murillo Jurado.	Idem.
114	Idem.	Idem.	Acisclo Castillejo.	Idem.
115	Idem.	Idem.	Francisco Carrasco.	Idem.
116	Idem.	Idem.	Félix Barbancho.	Idem.
117	Idem.	Idem.	Isidoro Barca Cámara.	Idem.
118	Idem.	Idem.	Santiago Gutiérrez.	Idem.
119	Idem.	Idem.	Fernando Calzadilla.	Idem.
120	Huerta.	Callejas del Cementerio.	El mismo.	Idem.
121	Cementerio.	Idem.	Municipio de Hinojosa.	Idem.
122	Teneria.	Idem.	D. Tomás Blasco.	Idem.
123	Cercado.	Idem.	Andrés Algaba.	Idem.
124	Idem.	Idem.	Francisco María Vizcaino.	Idem.
125	Idem.	Idem.	Francisco Muñoz.	Idem.
126	Idem.	Idem.	Miguel Aparicio.	Idem.
127	Casa.	Calle Unión.	D.ª Manuela Fernández.	Idem.
128	Idem.	Idem.	D. Francisco Villareal Pérez.	Idem.
129	Idem.	Idem.	Julian Fernández.	Idem.
130	Idem.	Idem.	D.ª Manuela Fernández Márquez.	Idem.
131	Idem.	Idem.	Manuela Moreno.	Idem.
132	Idem.	Idem.	D. Basilio Murillo.	Idem.
133	Idem.	Idem.	Hermenegildo Aranda.	Idem.
134	Idem.	Idem.	Francisco Barbero.	Idem.
135	Idem.	Idem.	José Alcudia.	Idem.
136	Idem.	Calle Calvario.	D.ª Manuela Moreno.	Idem.
137	Idem.	Idem.	D. Alfonso Obrero.	Idem.
138	Idem.	Idem.	Juan Cano.	Idem.
139	Idem.	Idem.	Pedro Fernández.	Idem.
140	Idem.	Idem.	Cándido Tocado Leal.	Idem.
141	Idem.	Idem.	Domingo Baño.	Idem.
142	Idem.	Idem.	José Morales.	Idem.
143	Idem.	Idem.	Antonio Blanco Perea.	Idem.
144	Corrales.	Idem.	José Gil.	Idem.
145	Idem.	Idem.	Francisco Muñoz.	Idem.
146	Cercado.	Egido.	Pedro Cajas.	Idem.
147	Idem.	Idem.	D.ª Alfonsa Moreno.	Idem.
148	Idem.	Idem.	D. Estanislao Luna.	Idem.
149	Idem.	Ruedo.	Acisclo Castillejo.	Idem.
150	Tierras.	Idem.	Alfonso Noguero.	Idem.
151	Idem.	Idem.	Baltasar Sala.	Idem.
152	Idem.	Idem.	José Gil Vizcaino.	Idem.
153	Idem.	Idem.	Alfonso Noguero.	Idem.
154	Idem.	Idem.	Gumersindo Fernández de Córdoba.	Idem.
155	Idem.	Idem.	Manuel Torrico Delgado.	Idem.
156	Idem.	Idem.	Gabriel González.	Idem.
157	Idem.	Idem.	Antonio Ramos.	Idem.
158	Idem.	Idem.	Carlos López.	Idem.
159	Idem.	Idem.	Gabriel González.	Idem.
160	Idem.	Idem.	Ignacio Aranda.	Idem.
161	Idem.	Idem.	Manuel Aranda.	Idem.
162	Idem.	Idem.	Manuel Torrico Pedrajas.	Idem.
163	Idem.	Idem.	Andrés Algaba.	Idem.
164	Idem.	Idem.	Juan Roperio.	Idem.
165	Idem.	C.º Belalcázar.	Juan Castillejo.	Idem.

JUZGADOS

San Roque.

Núm. 2.180.

D. Manuel de Torres y Requena, Jue.º
Instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama al dueño ó dueños de un mulo mohino, capon, de 10 á 12 años, de un metro 48centímetros de alzada, sin hierro, y con lunares blancos en las tablas del cuello, el cual fué ocupado en esta ciudad á Pablo Ramos Suarez, por inspirar sospecha fuera de mala adquisición, en razon á que la guía que presentaba parecía ser falsa; para que se persone en este Juzgado acreditar su propiedad y á prestar la oportuna declaración en la causa que con tal motivo se instruye.

San Roque 16 de Marzo de 1886.—
Por su mandado, Manuel de Torres.—
Manuel Torrelo.

Comisaría de Guerra de Córdoba.

Núm. 2.062.

El Comisario de Guerra de esta plaza hace saber: Que dispuesto por el Excmo. Sr. Director General de Administración militar el arriendo en esta plaza de un local para establecer en el mismo las oficinas y demás dependencias de la Subdirección de Remontas y cria caballar, se anuncia por el presente, según orden del Sr. Intendente del Ejército de este distrito, fecha 2 del actual, á fin de que cuantas personas posean edificios en condiciones necesarias al efecto, puedan presentar sus proposiciones en esta Comisaría de Guerra, calle de las Pavas, número 8, desde el día de la fecha hasta el 17 de Abril próximo venidero, á las doce de su mañana, en cuyo día y hora quedará cerrada la admisión de ofertas que se convoca; advirtiéndose que en dicha Comisaría de Guerra se enterará á los proponentes de las condiciones á que este arriendo debe sujetarse, con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad, y se aclararán cuantas dudas puedan ofrecérseles en el particular.

Córdoba 10 de Marzo de 1886.—José Boza.

ANUNCIO

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, adicionada con el Reglamento para la declaración de exenciones, Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar, y Circulares de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRENTA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
á cargo de N. Heredia.

(Continuará.)